

**RES. 2565/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0003179, Ent. N° 3938/2020)**

**VISTO:** la nota N° 85851, de fecha 6 de noviembre de 2020, remitida por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionada con la reiteración del gasto derivado del convenio a celebrar con la Intendencia de Maldonado (IM), vinculado con la situación de diferentes inmuebles ubicados en éste Departamento y la existencia de deudas y reclamos pendientes entre las partes;

**RESULTANDO: 1)** que este Tribunal, por Resolución N° 1949/2020 adoptada en sesión de fecha 30 de setiembre de 2020, acordó observar los gastos emergentes del referido Convenio, en virtud de los siguientes fundamentos:

**1.a)** de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 39 del TOCAF, la adquisición de los inmuebles incluidos en el acuerdo, debió estar precedida de una tasación efectuada por la Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, que no consta que se hubiera efectuado,

**1.b)** ni el contrato de arrendamiento celebrado el 05/06/12 entre UTE y la IM, ni la renovación del mismo que se incluye en el convenio remitido, se encuentran precedidos de los informes técnicos exigidos por el artículo 40 del TOCAF citado respecto del valor del arrendamiento, y

**1.c)** se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

**2)** que en la oportunidad, se adjunta copia de la Resolución del Directorio N° 20.-1585, de 05/11/20, por la que se reitera el gasto aduciéndose que: a) se ha cumplido con la normativa vigente, b) con

relación al inmueble padrón N° 9068 no se trató de una adquisición por vía de excepción ni encuadra dentro de las previsiones del artículo 39 del TOCAF, c) los restantes inmuebles adquiridos por el Ente siguieron la vía de la expropiación, por lo tanto se solicitó tasación a la Dirección Nacional de Catastro, d) cuando la IM planteó una permuta de inmuebles, se verificó la hipótesis del artículo 44 del TOCAF, e) las obras realizadas para el suministro del Centro de Espectáculos de Punta del Este no fueron abonadas por lo que se acudió al instituto de la compensación de deudas, y f) tratándose de dos organismos públicos no existe motivo para la observación;

**CONSIDERANDO: 1)** que el artículo 475 de la Ley 17.296 de 21/2/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

**2)** que el Ente afirma que se verificó la hipótesis del artículo 44 del TOCAF el cual establece que, para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, se amplía el tope del monto de la licitación abreviada y de la compra directa, cuando se cumplan determinadas condiciones descriptas en la citada norma;

**3)** que de la simple lectura de la norma citada surge que la misma no resulta aplicable al convenio sometido a consideración y, que el artículo que rige el caso concreto es el 39 del TOCAF, el cual exige que deberá solicitarse –previamente- tasación de la Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado;

**4)** que por lo demás, como el propio Ente lo admite en su Resolución N° 20.-1581, se recurrió al régimen de excepción, previsto por el artículo 33, lit. C) numeral 1) del TOCAF;

5) que la circunstancia de que las partes del convenio sean dos Organismos Públicos no implica que, por tal razón, no deba aplicarse el artículo 15 del TOCAF, el cual prevé que no pueden comprometerse gasto de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible en el rubro de imputación;

6) que en virtud de lo expresado, se mantienen incambiados los fundamentos que motivaran la observación formulada por Resolución N° 1949/2020, de fecha 30 de setiembre de 2020;

**ATENCIÓN:** a lo expresado;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N° 1949/2020, de fecha 30 de setiembre de 2020;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3) Comunicar al Organismo actuante.

cr